



SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 156

Ordenanza impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 4 de junio de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Dolores Emperatriz Cruz Paulino.

Abogado: Dr. Simón Bolívar Valdez.

Recurrido: Luis Omar Melo González.

Abogado: Lic. Francisco C. González Mena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Emperatriz Cruz Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, militar (FAD), portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166423-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 4 de junio de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 1998 suscrito por el Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 1998 suscrito por el Lic. Francisco C. González Mena, abogado de la parte recurrida, Luis Omar Melo González;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 1999 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por Dolores Emperatriz Cruz Paulino contra Luis Omar Melo González, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 19 de enero de 1998, una sentencia, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “Primero: Admite el divorcio entre los cónyuges: Dolores Emperatriz Cruz Paulino y Luis Omar Melo González, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; Segundo: Ordena a la parte demandada, señor Luis Omar Melo González, a pagar a la parte demandante la suma de RD\$13,000.00 (trece mil pesos oro) mensuales como pensión ad-litem a partir de la fecha de la demanda; Tercero: Compensa las costas por ser litis entre esposos; Cuarto: Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 122/98 de fecha 24 de febrero de 1998 del ministerial Juan Medrano, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el señor Luis Omar Melo González interpuso recurso de apelación; c) que en el curso del citado recurso la parte recurrente incoa una demanda en referimiento ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, en suspensión de la ejecución de la decisión de primer grado, la cual culminó con la ordenanza núm. 13, de fecha 4 de junio de 1998, cuya parte dispositiva establece: “Primero: Suspende la ejecución de la sentencia No. 6900 de fecha 19 de enero de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que admitió el divorcio entre los esposos Luis Omar Melo González y Dolores Emperatriz Cruz Paulino por las razones expuestas, hasta tanto la Corte de Apelación decida sobre el recurso de apelación del cual está apoderada; Segundo: Compensa las costas por ser una litis entre esposos”;

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al concepto provisión ad-litem y pensión alimenticia; Segundo Medio: Violación al ordinal segundo sentencia No. 6900; Tercer Medio: Violación a los artículos 212 y 214, modificado por la Ley No. 390 del 1940 del Código Civil; Cuarto Medio: Falta de base legal; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos; Sexto Medio: Fallo extra-petita”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada, en esencia, que en la notificación del acto de emplazamiento se desconocieron los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales deben ser observados a pena de nulidad, por establecer formalidades sustanciales y de orden público, así como también el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, que consagra la nulidad de los emplazamientos realizados en violación al artículo 68 del mismo Código, el cual dispone que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; que, en apoyo a la violación alegada, expresa el recurrente, que no obstante estar ubicado su domicilio real en la calle John F. Kennedy esquina San Felipe, donde funciona la sucursal del Banco de Reservas de la ciudad de Puerto Plata, fue notificado en Santo Domingo, tanto en la calle primera No. 10, Apto, 306, del Edif. Duvergé, sector Honduras como en el estudio de sus abogados constituidos atribuyéndole, en este último traslado, un domicilio de elección no elegido en ese momento; que si el recurrido comparece en la forma que indica el párrafo final del artículo 36 de la Ley No. 834-78 con el propósito de invocar la irregularidad del emplazamiento, debe hacerse derecho al pedimento, si la irregularidad es comprobada y afecta, como en la especie, una formalidad sustancial y de orden público; que, finalmente, cita el recurrente en su apoyo una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en el mes de febrero del año 1998, cuyo criterio era, según expone, que la inobservancia de las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que le misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca;

Considerando, que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada; que, en efecto, la orientación jurisprudencial sostenida en este momento por la Suprema Corte de Justicia, se inscribe en el sentido de que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que, en ese sentido, si bien es cierto que el acto de emplazamiento en casación debe contener las formalidades exigidas, a pena de nulidad, por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, enunciaciones

prescritas, también a pena de nulidad, por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos válido que la finalidad perseguida con que el emplazamiento se notifique en el domicilio o a persona, es asegurar que la notificación llegue a su destinatario en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa, propósito que se cumple cuando la notificación se hace en el domicilio de elección, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, y no deja subsistir ningún agravio; que, por tanto, no puede ser declarado nulo un acto de procedimiento, en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto;

Considerando, que del examen del acto No. 702/98 de fecha 6 de junio de 1998, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación, se advierte que fue notificado en el estudio profesional de los abogados constituidos por el ahora recurrente en ocasión de las instancias de fondo, a saber en la calle José Amado Soler No. 14 del ensanche Serallés; que en el acto contentivo de la notificación de la ordenanza ahora impugnada realizado a diligencia del hoy recurrido, consta que éste eligió domicilio en el estudio de sus abogados y que dicha elección se extendía a todos los fines y consecuencias del mismo, constituyendo el recurso de casación una derivación propia de la referida notificación; que, además, como respuesta al emplazamiento en casación, notificó el acto No. 590-98 de fecha 2 de julio de 1998, del ministerial Juan Medrano, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la constitución de abogados y notificación de su memorial de defensa en tiempo oportuno, pruebas de cuyas actuaciones reposan en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, de lo que se advierte que el ahora recurrido pudo concurrir a todos los actos de la instrucción y ejercer esos derechos en la medida de su interés, razones estas que justifican plenamente el rechazo del medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, por su parte, la recurrente propone en su escrito de réplica al memorial de defensa que se declaren inadmisibles los argumentos y conclusiones del memorial de defensa, en base a que el recurrido se limita a criticar, mediante argumentos carentes de fundamento y soporte legal, cuestiones aéreas del memorial de casación, pero no critica los medios desarrollados tanto contra la demanda en referimiento como contra la ordenanza dictada en ocasión de dicha demanda;

Considerando, que dichas conclusiones resultan infundadas, toda vez que los fundamentos en que descansan no constituyen una causal de inadmisión y, por otro lado, nada impide que el recurrido se limite, como en la especie, a sustentar su defensa en la inadmisibilidad del recurso de casación, sin expresar, para el caso que no sean admitidas sus pretensiones incidentales, ninguna consideración respecto a los medios de casación esgrimidos, razones por las cuales procede desestimar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en el primer medio de casación la recurrente hace un recuento de los alegatos propuestos ante la jurisdicción a-qua, relativos, unos a la procedencia de la provisión ad-litem, otros a la posición de la Suprema Corte de Justicia respecto a su finalidad y al carácter provisional de dicha provisión, así como también transcribe la definición que otorga un diccionario jurídico a la figura de la provisión ad-litem; que para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es indispensable que en el memorial introductorio del recurso la recurrente articule un razonamiento jurídico de forma clara y coherente que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el primer medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente desarrolla argumentos disímiles entre sí, que requieren, para realizar una ponderación coherente, dividir su análisis en varias partes así como reunirlos con otros medios de casación en los cuales reitera violaciones ya propuestas;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio, segundo aspecto del tercer medio y segundo aspecto del cuarto medio de casación alega la recurrente que no fue probada ni la urgencia ni los daños morales y materiales, como daño inminente, en que se sustentó el Presidente de la Corte a-qua para suspender la ejecución de la sentencia, toda vez que el ahora recurrido se ha negado a pagar el monto acordado por concepto de provisión ad-litem, no pudiendo invocarse, por tanto, que dicha decisión socavaba su aspecto pecuniario;

Considerando, que, contrario a lo alegado, la procedencia de la demanda en referimiento no estaba supeditada a la ejecución por parte del recurrido de la sentencia que impuso la referida provisión ad-litem fijadas en pagos mensuales, sino que, según juzgó el Presidente de la Corte a-qua, fue admitida a fin de prevenir el daño inminente que le produciría al hoy recurrido el mantenimiento de dicha disposición, la cual, tal y como fue juzgado, fue dictada en desconocimiento a las reglas que gobiernan la forma y finalidad de dicha provisión; que una vez apreciado por el tribunal la posibilidad de la comisión de un daño carece de utilidad emitir consideraciones particulares sobre su existencia de la urgencia, puesto que, en estos casos, la misma esta subyacente, razones por las cuales se desestiman las violaciones alegadas;

Considerando, que el segundo aspecto del segundo medio de casación, tercer aspecto del cuarto medio y el sexto medio de casación se refieren, en esencia, a que el juez de referimiento no puede, como ocurrió en la especie, interpretar cuestiones de fondo inherentes al recurso de apelación, ni criticar y formular sugerencias sobre la sentencia que ordenó el divorcio y el pago de la provisión ad-litem a favor de la hoy recurrente, violando con esa actitud de abuso de poder y autoridad, los principios más elementales del procedimiento civil;

Considerando, que aún cuando se limita la recurrente a invocar, de manera general, la violación alegada sin puntualizar en qué parte del fallo impugnado se verifica esta, es preciso destacar que no se advierte en la ordenanza impugnada que el Presidente de la Corte a-qua valorara cuestiones de fondo, limitándose a establecer que como la provisión ad-litem consiste en el pago de una sola suma de dinero, el tribunal a-quo no debió fijarla en pagos mensuales, por cuanto de permitirse la ejecución de dicha sentencia en esa forma se causaría un daño inminente; que, en base a las razones expuestas, procede desestimar los aspectos de los medios de casación bajo examen;

Considerando, que, en el último aspecto del segundo medio de casación y primer aspecto del tercer medio, prosigue alegando la recurrente que en la demanda en referimiento no se siguió el procedimiento establecido por el artículo 102 de la Ley No. 834-78, que permite citar de hora a hora y que, además, de conformidad con las disposiciones del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, la demanda en referimiento era improcedente, toda vez que la sentencia cuya suspensión se pretendía se encontraba suspendida por efecto del recurso de apelación interpuesto en su contra;

Considerando, que no hay constancia en el fallo impugnado que la ahora recurrente haya formulado ante la jurisdicción a-qua ni alegatos ni conclusiones apoyadas en los textos legales ahora invocados, razón por la cual las violaciones bajo examen resultan inadmisibles por ser propuestas por primera vez en casación;

Considerando, que, en un tercer aspecto del tercer medio de casación, sostiene la recurrente que el juez de los

referimiento no está facultado para rebajar o aumentar una provisión ad-litem; que, contrario a lo alegado, no hay constancia en el fallo impugnado de haberse ordenado la disminución o el aumento de la provisión ad-litem, limitándose el Presidente de la Corte a-qua, haciendo uso de los poderes de que está investido, a ordenar la suspensión de la ejecución de la referida decisión, razón por la cual el aspecto que se examina debe ser rechazado por infundado;

Considerando, que en el cuarto y último aspecto del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expone las razones que justifican la concesión de la provisión ad-litem a favor de la esposa cuando los cónyuges están casados bajo el régimen de la comunidad legal y la esposa no tiene fuentes de ingresos que le sean propios;

Considerando, que, como se puede apreciar, dichos alegatos deben ser propuestos ante las jurisdicciones de fondo apoderadas de la demanda de divorcio; que, por tanto, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, por lo tanto, no procede ponderar las denuncias contenidas en ese aspecto del recurso de casación;

Considerando, que en el primer aspecto del cuarto medio de casación alega la recurrente que el fallo impugnado no precisa en que consistió la falta por ella cometida que generó el divorcio y la imposición de una provisión ad-litem, ni tampoco precisa los meses pagados ni dejados de pagar por el hoy recurrido;

Considerando, que dichas apreciaciones trascienden los poderes que le son conferidos al juez de los referimientos, toda vez que las mismos se cimientan en cuestiones que deben ser valoradas por la Corte de Apelación, apoderada del recurso de apelación incoado contra la sentencia que admitió el divorcio y fijó la provisión ad-litem, por lo que al eludir examinarlos actuó correctamente, sin incurrir, por tanto, en la violación alegada;

Considerando, que en el quinto medio casación la recurrente despliega una serie de argumentos demostrativos, a su entender, de las violaciones que acusa el fallo impugnado y que justifican su casación; que, no obstante, en el desarrollo del mismo incurre en una ostensible imprecisión al indicar las violaciones en que, a su juicio, incurre la ordenanza impugnada, lo que le impide a esta Suprema Corte de Justicia, determinar si en el caso se incurrió en una violación a la ley, razón por la cual procede declarar inadmisibile el medio propuesto y con ello, en adición a las consideraciones expuestas, el presente recurso de casación.

Considerando, que en armonía con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone que las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensarlas por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dolores Emperatriz Cruz Paulino contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 4 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)